

REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

Profesor Doctor y Escribano

José María R. ORELLE

2015

DIVISION EXPOSITIVA

I.- PRINCIPIOS GENERALES DEL MATRIMONIO

II.- REGIMENES

III.- COMUNIDAD POST. EXTINCIÓN

**A.- RÉGIMEN APLICABLE EN CASO DE EXTINCIÓN
CON AMBOS CÓNYUGES VIVOS (DIVORCIO, NULIDAD DEL
MATRIMONIO, SEPARACION JUDICIAL DE BIENES,
MODIFICACION DEL REGIMEN)**

**B.- RÉGIMEN APLICABLE EN CASO DE
FALLECIMIENTO**

UNION CONVIVENCIAL.

Parte 1

1.- Concepto Art. 509

- a. Unión basada en relación afectiva singular.**
- b. Publica, notoria, estable, y permanente.**
- c. Dos personas del mismo o diferente sexo**
- d. Que conviven y comparten un proyecto de vida en común.**

2.- Requisitos. Art. 510

- a. Dos integrantes mayores de edad.**
- b. No esta unidos por parentesco en línea recta; ni colateral en segundo grado, ni por afinidad en línea recta.**
- c. No tener impedimento de ligamen.**
- d. No tener registrada otra convivencia.**
- e. Mantener la convivencia por un período no inferior a dos años.**

3. Registración Art. 511.

- La unión convivencia, su extinción, y los pactos se inscriben en el registro que corresponda (¿??)**
- La registración debe solicitarse por ambos integrantes.**

UNION CONVIVENCIAL.

Parte 2

4. Prueba. Art. 512.: Puede acreditarse por cualquier medio de prueba

5. Pacto de convivencia

a. En base a autonomía privada sin poder excluirse la asistencia, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por deudas a terceros, y protección de la vivienda.

b. Contenido del pacto:

La contribución a las cargas del hogar

La atribución del hogar común en caso de ruptura

La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común

6. Modificación, rescisión, extinción. Art. 516. Los pactos pueden ser objeto de estos actos

7.- Efectos respecto a terceros. Art. 517. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro respectivo (¿??) y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

8.- Efectos de las uniones convivenciales.

a. Según lo estipulado en el pacto.

b. A falta de pacto, cada uno administra y dispone salvo la protección de la vivienda familiar y muebles indispensables que se encuentren en ella.

UNION CONVIVENCIAL.

Parte 2

9.- Protección de la vivienda. Art. 522.

- **Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes, puede sin el asentimiento del otro disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda.**
- **La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial salvo que hayan intervenido de modo conjunto.**

10.- Cese de la convivencia.

a. Causales. Art. 523

b. Compensación económica. Art. 524 y 525.

c. Atribución de la vivienda familiar. Art. 526

d. Atribución de la vivienda en caso de muerte. Art. 527.

e. Distribución de los bienes. Art. 528.

PRINCIPIOS GENERALES

1.- No se reconocen esponsales de futuro (401)

2.- Ninguna norma puede interpretarse ni aplicarse limitando restringiendo, o suprimiendo la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio y sus efectos, sea constituido por personas de distinto o igual sexo (art. 402)

3.- Edad para celebrar matrimonio: (art. 404)

a.- Normal: 18 años

b.- Con autorización parental o a falta de ésta con autorización judicial a partir de los 16 años

c.- Entre 13 y 16 solo con autorización judicial

4.- Prueba del matrimonio (art 424)

a.- Con acta de celebración, testimonio, copia o certificado.

b.- Con libreta de familia

c.- Ante imposibilidad de presentarlos, con cualquier medio de prueba

5.- Disolución:

a.- Del matrimonio (art 435): muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio declarado judicialmente.

b.- De la comunidad de bienes: (art. 475): la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges, la anulación del matrimonio putativo, el divorcio, la separación judicial de bienes, la modificación del régimen matrimonial convenido.

CONVENCIONES MATRIMONIALES

1.- Convenciones matrimoniales (art. 446)

a.- Antes de la celebración del matrimonio

b.- Solo los siguientes temas:

(i).- Designación de bienes que cada uno lleva al matrimonio

(ii).- Enunciación de las deudas

(iii).- Donaciones que se hagan entre ellos

(iv).- La opción por alguno de los regímenes (comunidad o separación de bienes).

c.- Forma: escritura pública, que puede modificarse (art.448)

d.- Oponibilidad: anotación marginal en el acta de matrimonio

(incongruencia con el régimen de oponibilidad de los derechos reales y debate sobre la necesidad de solicitar a los intervinientes con la partida. Conexión con el tema de la incapacidad)

2.- Modificación del régimen (art. 449)

a.- Puede efectuarse luego de un año de aplicación del régimen adoptado.

b.- Mediante escritura pública

c.- Para su oponibilidad respecto a terceros: anotación marginal en acta de matrimonio

3.- Donaciones por razón del matrimonio (art 451- 453)

a.- Se rigen por las disposiciones en materia de donaciones

b.- Quedan condicionadas a la celebración del matrimonio

c.- Oferta de donación: queda sujeta al plazo de un año desde que ha sido hecha. Se presume aceptada desde la celebración del matrimonio si antes no ha sido revocada.

DISPOSICIONES COMUNES: ARTS. 454 a 462

1.- Actos que requieren asentimiento y sus requisitos

- a.- Disposición de “los derechos” sobre la vivienda familiar.**
- b.- Los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella.**
- c.- La acción de nulidad o de restitución caduca a los seis meses de haberlo conocido, pero no más de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.**
- d.- La vivienda familiar no puede ejecutarse por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo haya sido por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro.**
- e.- En todos los casos en que se requiere el consentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquel debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. Armonización con el art. 375 inciso b) que solo requiere que se identifiquen los bienes. Diferencia en el caso de apoderamiento y asentimiento?**

2.- Mandato entre cónyuges

- a.- Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye.**
- b.- No puede darle poder para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el art 456 (vivienda familiar, y muebles de la misma).**
- c.- No puede limitarse la facultad de revocar.**
- d.- El apoderado, salvo disposición en contrario, queda exceptuado de rendir cuentas de frutos y rentas percibidos.**

3.- Cada uno es responsable frente a sus acreedores, salvo el caso de las necesidades del hogar, sostenimiento y educación de los hijos.

REGIMEN DE COMUNIDAD (463-466)

Parte 1

1.- Carácter supletorio

2.- Bienes propios:

a.- Como observación general, el mismo régimen anterior, con el agregado de especificaciones que la doctrina y jurisprudencia habían ya incorporado.

b.- En la adquisición de partes indivisas, en el régimen anterior, había prevalecido la doctrina (plenario Sanz) que en el caso en el cual un cónyuge adquiría una parte indivisa, y luego completaba el resto con bienes gananciales, el origen de la adquisición calificaba la totalidad del bien. El Plenario era obligatorio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. En el nuevo Código la doctrina ha quedado consolidada en el texto (art. 464, inciso k). El monto invertido en la adquisición de otras partes indivisas genera derecho de recompensa a favor de la sociedad conyugal.

c.- Variando el criterio, en el caso en el cual uno de los cónyuges reinvierte el dinero obtenido con la venta de un bien propio, ya sea por permuta o compra, en principio el bien de reemplazo (subrogación) es propio, salvo que el monto del nuevo bien requiera que deba invertirse – además de dicha porción propia- un monto ganancial superior a ésta, en cuyo caso (debido al criterio económico del mayor monto, el nuevo bien será ganancial, con derecho a recompensa para el que invirtió dinero propio.

REGIMEN DE COMUNIDAD (463-466)

Parte 2

3.- Bienes Gananciales:

a.- Como principio general, se reitera el criterio clásico, con las incorporaciones provenientes de la doctrina y jurisprudencia dominante.

b.- Replicando lo descrito en el punto anterior, el bien adquirido luego de extinguida la comunidad, por permuta con otro bien ganancial, o por compra con dinero proveniente de la comunidad, es ganancial. Pero si la nueva adquisición requiere, además de dicho dinero, bienes propios de alguno de los cónyuges, por un monto superior, el bien será propio, sin perjuicio de la recompensa debida (art. 465, inciso f)

c.- Con la misma doctrina, si se extingue la sociedad conyugal y uno de los cónyuges, titular de partes indivisas gananciales, adquiere otras partes indivisas, se aplica la teoría de la causa, y dicho bien es ganancial, aunque se haya invertido dinero propio del otro cónyuge, que tendrá derecho a recompensa (art. 465, inciso n)

4.- Breve análisis del tema de las recompensas, y su consecuencia respecto a la titularidad del bien, quien dispone y como juega el derecho de recompensa versus copropiedad.

REGIMEN DE COMUNIDAD (463-466)

Parte 3

5.- Prueba del carácter propio o ganancial:

a.- Se presume la ganancialidad, salvo prueba en contrario.

b.- Frente a terceros, no basta la mera confesión del otro cónyuge.

c.- Para que se oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario:

(i).- Que en el acto de la adquisición se haga constar esa circunstancia.

(ii).- Determinando su origen

(iii).- Con la conformidad del otro cónyuge.

(iv).- En caso de no poderse obtener, o negarla éste, el adquirente podrá obtener una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se deberá tomar nota marginal en el instrumento en el cual consta la adquisición.

(v).- El adquirente también podrá pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

6.- Responsabilidad de los cónyuges frente a los acreedores: Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

REGIMEN DE COMUNIDAD (463-466)

Parte 4

7.- Gestión de Bienes (469-474)

a.- **Gestión de Bienes Propios:** cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios.

b.- Bienes Gananciales:

(i).- Cada uno gestiona y administra los bienes gananciales por él adquiridos

(ii).- Es necesario el asentimiento para enajenar:

Los bienes registrables

Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para oferta pública, sin perjuicio de lo establecido en el art. 1824 respecto a los terceros adquirentes de buena fe.

Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior.

Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Se aplican los recaudos genéricos del asentimiento determinados en los arts. 456 a 459.

(iii).- Bienes adquiridos conjuntamente:

La administración y disposición corresponde de modo conjunto, con independencia de las proporciones en la titularidad.

Para disponer de partes indivisas se requiere el asentimiento.

Se aplica supletoriamente en co-propiedad de cosas las reglas del condominio, con las modificaciones propias de esta sección.

Si alguno de los cónyuges solicita la división del condominio, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges su mitad indivisa si ninguno puede probar su proporción.

(iv).- Si uno de los cónyuges administra los bienes de otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o la gestión de negocios según sea el caso.

•

REGIMEN DE COMUNIDAD (463-466)

Parte 5

8. Momento de la extinción:

a.- La anulación del matrimonio

b.- El divorcio

c.- La separación judicial de bienes

d.- Producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.

(i).- Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio, o al divorcio, la sentencia tiene efecto retroactivo al día de la separación.

(ii).- En todos los casos quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean los adquirentes a título gratuito.

9.- Prohibición de contratar entre cónyuges: (art. 1002, inciso d) ANALISIS DEL PUNTO.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES POR OPCION (Arts 505- 508)

- a.- Cfme el art 446, la opción se efectúa por convención matrimonial previa al matrimonio, y puede modificarse luego de un año del régimen adoptado.**
- b.- Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.**
- c.- Cada uno responde por las deudas por él contraídas.**
- d.- Según el art. 461, los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos.**
- e.- Tanto entre ellos como respecto a terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Cuando no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades (incidencia de éste texto)**
- f.- Cesa el régimen por disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido.**
- g.- En caso de disolución, la partición de los bienes se realiza:**
 - (i).- Por acuerdo**
 - (ii).- En la forma prescripta para la partición de herencias**

SEPARACION JUDICIAL DE BIENES

(art. 477)

a.- Se produce a pedido de cualquiera de los cónyuges en caso de:

(i).- Mala administración que genere el peligro de perder su eventual derecho a los gananciales.

(ii).- Si se declara la quiebra o concurso preventivo del otro cónyuge

(iii).- Si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse

(iv).- Si por incapacidad de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

(v).- La acción de separación no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.

SEPARACIÓN DE HECHO (art. 2437)

a.- En el Código anterior (art. 3575) el cónyuge inocente conservaba la vocación hereditaria.

b.- En el Código actual, el art. 2437 se suprime dicha excepción. El solo hecho de la separación genera la pérdida de la vocación hereditaria.

c.- Esta modificación es consecuencia del nuevo enfoque sobre el divorcio, que suprime la consideración de los elementos subjetivos (culpa) y objetivos (tiempo de la separación).

EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES (475-480)

1.- Causas:

- a.- La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges**
- b.- La anulación del matrimonio putativo**
- c.- El divorcio**
- d.- La separación judicial de bienes**
- e.- La modificación del régimen matrimonial convenido.**

2.- Momento de la extinción:

- a.- La anulación del matrimonio**
- b.- El divorcio**
- c.- La separación judicial de bienes**
- d.- Producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.**
 - (i).- Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio, o al divorcio, la sentencia tiene efecto retroactivo al día de la separación.**
 - (ii).- En todos los casos quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean los adquirentes a título gratuito.**

INDIVISION COMUNITARIA (EN VIDA DE LOS EXCONYUGES) (arts. 481- 487)

- 1.- Reglas aplicables: Si el régimen se extingue por muerte, se aplican las reglas de la indivisión hereditaria**

- 2.- Reglas de administración:**
 - a.- Por acuerdo de los ex-cónyuges**
 - b.- Subsisten las relativas al régimen de comunidad (apartamiento de la teoría de la administración y disposición conjunta).**
 - c.- Deber de comunicar los actos que excedan de la administración ordinaria.**

- 3.-Uso de los bienes indivisos: cada uno puede usarlos de modo compatible con los derechos del otro. El uso y goce excluyente da derecho a indemnización.**

- 4.- Pasivo: en relación a terceros:**
 - a.- Subsiste la responsabilidad solidaria por las obligaciones para solventar los gastos del hogar, sostenimiento de los hijos,**
 - b.- Fuera de ello, subsiste la independencia de cada ex cónyuge respecto a los acreedores.**
 - c.- Subsiste la prohibición para disponer de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce uno de los ex cónyuges, o de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge, o al ejercicio de su trabajo o profesión.**

- 5.- La disolución no puede perjudicar a los derechos de los acreedores anteriores sobre la integración del patrimonio del cónyuge deudor (incidencia respecto a la inscripción de los acuerdos en cuanto a la oponibilidad)**

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504)

Parte 1.- LIQUIDACION

1.- Liquidación

a.- Se toman en cuenta las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y lo que cada cónyuge debe a la comunidad.

b.- Cargas de la comunidad:

(i).- Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el texto siguiente.

(ii).- El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes, y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar.

(iii).- Las donaciones de bienes gananciales a los hijos comunes y aún las de bienes propios, si están destinados a su establecimiento o colocación.

(iv).- Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

c.- Obligaciones personales:

(i).- Las contraídas al comienzo de la comunidad

(ii).- Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por alguno de los cónyuges.

(iii).- Las contraídas para adquirir o mejorar los bienes propios.

(iv).- Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.

(v).- Las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504)

Parte 2.- CASOS

2.- Casos:

a.- La comunidad debe recompensa al cónyuge se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

b.- Si durante la comunidad, uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, SE PRESUME, EXCEPTO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LO PERCIBIDO HA BENEFICIADO A LA COMUNIDAD (ESTA PRESUNCIÓN GENERA LA CONVENIENCIA DE GENERAR CONSTANCIAS ENTRE LOS CONYUGES PARA SALIR DE LA PRESUNCION, YA QUE LA MISMA GENERA AUTOMATICAMENTE UN DERECHO DE RECOMPENSA)

c.- Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges, en una sociedad o fondo de comercio, adquiere mayor valor a causa de la capitalización de utilidades, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad.

d.- Los bienes que originan recompensas, se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación.

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504) Parte 3.- PARTICION

3.- Partición de la comunidad

a.- La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de cada cónyuge.

b.- La masa común

(i).- Se divide por partes iguales

(ii).- En caso de fallecimiento, los herederos reciben su parte de la mitad de los gananciales

(iii).- Si todos los interesados son plenamente capaces, tienen libertad para el acuerdo (EXAMINAR LA INCIDENCIA ENTRE PARTES Y RESPECTO A TERCEROS).

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504) Parte 4.- ATRIBUCION PREFERENCIAL

4.- Atribución preferencial:

(i).- Bienes amparados por la propiedad intelectual, o artística

(ii).- Actividad Profesional

(iii).- Establecimiento comercial, industrial, agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica.

(i).- De la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque exceda su parte en ésta, con cargo de pagar al otro cónyuge o sus herederos la diferencia. Conforme las circunstancias, el juez puede conceder plazos con garantías suficientes.

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504)

Parte 5.- Efectos respecto a acreedores

5.- Efectos respecto a acreedores

(i).- Luego de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a terceros por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudicó en los gananciales

(ii).- El Código no se pronuncia sobre la inscripción de los acuerdos, por lo cual debe aplicarse el principio vigente en materia de derechos reales (en lo concernientes a bienes registrables) referido a la inscripción registral como presupuesto de la oponibilidad.

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504) Parte 6.- Efectos en caso de divorcio (439-445) 1

6.- Efectos en caso de divorcio (439-445)

a.- Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste.

b.- Dicho convenio debe contener:

(i).- Las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda.

(ii).- La distribución de los bienes

**(iii).- Las eventuales compensaciones económicas entre los
cónyuges.**

**(iv).- El ejercicio de la responsabilidad parental, en especial la
prestación alimentaria.**

**c.- Compensación económica: el cónyuge a quien el divorcio produce un
desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que
tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una
compensación. A falta de acuerdo, la fija el juez.**

Continua ...

LIQUIDACION Y PARTICION DE LA COMUNIDAD EN VIDA DE LOS CONYUGES (arts. 488 a 504) Parte 7.- Efectos en caso de divorcio (439-445) 2

d.- Atribución del uso de la vivienda familiar:

(i).- Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges, o ganancial.

(ii).- El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho en base a la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos, la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse una vivienda por sus propios medios, el estado de salud y edad de los cónyuges, los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

(iii).- El juez puede establecer una compensación económica por el uso de la vivienda a quien no se atribuye la vivienda, que el inmueble no sea enajenado sin acuerdo expreso de ambos, que el inmueble propio o ganancial no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos respecto a terceros desde su inscripción registral.

(iv).- Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar con la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago de garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

(v).- El derecho de atribución tiene causas de cese, ya sea por cumplimiento del plazo fijado por el juez, por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

EXTINCION DE LA COMUNIDAD POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES. (arts. 2323- 2329)

1.- Estructura de la comunidad generada por fallecimiento

2. – Momento de la adquisición por parte de los herederos (2277- 2280)

3.- Posesión Hereditaria (2337)

a.- Respecto a ascendientes, descendientes y cónyuge: desde la muerte del causante, aunque lo ignoren. Pueden ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante, salvo respecto a bienes registrables, para lo cual se requiere su investidura mediante declaratoria de herederos.

b.- En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del sucesorios investir a los herederos de su carácter de tales.

c.- En la sucesión testamentaria , la investidura surge de la declaración de validez formal del testamento, salvo el caso de ascendientes, descendientes y cónyuge.

ADMINISTRACION EXTRAJUDICIAL (art.2323).

Parte 1

- 1.- Se ejerce (salvo de el caso de existencia de un solo heredero) desde la muerte del causante, hasta la partición) ESTE EFECTO DEFINE LEGISLATIVAMENTE EL TEMA, QUE CON ANTERIORIDAD ERA OBJETO DE POLEMICAS DOCTRINARIAS)**
- 2.- Cualquiera de los herederos puede ejercer medidas conservatorias de los bienes.**
- 3.- Los actos de administración y disposición requieren el consentimiento de todos los herederos, ya sea por sí o por medios de apoderados, requiriéndose facultades expresas para ejercer actos que excedan la mera explotación, y para la contratación y renovación de locaciones (ESTE PRECEPTO TIENE CONEXION CON EL RÉGIMEN GENERAL DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA- ART. 358 Y SGTS)**
- 4.- Uso y goce de los bienes: El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con los derechos de los demás copartícipes. Si no hay acuerdo, resolución judicial. Quien usa de los bienes, salvo acuerdo, debe indemnizar desde que es requerido.**

ADMINISTRACION EXTRAJUDICIAL (art.2323).

Parte 2

5.- Cláusulas de Indivisión (art. 2330-2334)

a.- Impuestos por el testador: plazo no mayor a 10 años. En caso de existir menores de edad, puede imponerla hasta que todos lleguen a la mayoría, respecto a un bien determinado, establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, mineros, que constituyan una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad en la cual el principal socio el accionista.

b.- Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición provisional del uso y goce de los bienes.

ADMINISTRACION EXTRAJUDICIAL (art.2323).

Parte 3

6.- Derecho del cónyuge:

a.- Si en el acervo existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas, o acciones de una sociedad, si el cónyuge ha adquirido, constituido en todo o parte el establecimiento o que es principal accionista de la sociedad, o que aún no habiendo adquirido o constituido, pero participa activamente en la explotación, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que le puedan ser adjudicados en su lotes. La indivisión se mantiene por diez años, que pueden ser prorrogados judicialmente hasta su fallecimiento. Durante la indivisión, la administración de dichos bienes la ejerce el cónyuge.

b.- Respecto a la vivienda, también puede oponerse a la indivisión, si se reúnen las siguientes condiciones:

(i).- Residencia habitual de los cónyuges al tiempo del fallecimiento.

(ii).- Que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con bienes gananciales, con sus muebles.

(iii).- Es vitalicio

(iv).- Salvo que pueda ser incluida en su lote.

(v).- Los restantes herederos pueden pedir la división si el cónyuge tiene bienes que le permitan procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.

ADMINISTRACION EXTRAJUDICIAL (art.2323).

Parte 4

7.- La indivisión y los derechos de terceros:

(i).- Respecto a bienes registrables, debe ser inscripta en los registros respectivos.

(ii).- Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondiente a su deudor.

(iii).- Los acreedores del causante pueden ejecutar sus créditos sobre los bienes indivisos.

ADMINISTRACION JUDICIAL (arts. 2345-2362)

1.- Puede ser ejercido por persona humana o personas jurídicas autorizadas por ley o los estatutos para administrar bienes ajenos.

2.- Designación: Los copropietarios por mayoría, o en caso de falta de acuerdo judicialmente. También puede ser designado por el testador.

3.- Funciones:

a.- Actos conservatorios

b.- Continuar el giro normal de los negocios del causante

c.- Enajenar cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse o cuya conservación es onerosa.

d.- Para la enajenación de otros bienes necesita acuerdo unánime de los herederos, o en su defecto autorización judicial.

4.- Situación de los acreedores:

a.- Los que no son titulares de garantías reales, deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos.

b.- El administrador debe pagar según el rango de preferencia:

(i).- Los que tienen preferencia otorgada por el testamento

(ii).- Los de cosa cierta y determinada

(iii).- Los demás legados. Si hay varios, a prorrata.

c.- En caso de desequilibrio patrimonial, pueden petitionar la apertura de concurso preventivo, o la declaración de quiebra de la masa indivisa. Igual derecho compete a los acreedores.

5.- La administración judicial queda concluida al presentar la cuenta definitiva.

PARTICION HEREDITARIA (2363-2410)

Parte 1

- 1.- Cesa con la partición. Si incluye bienes registrables, es oponible a terceros desde la inscripción en los respectivos registros.**
- 2.- Es previo el inventario y avalúo de los bienes. Puede ser postergada total o parcialmente, si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes.**
- 3.- Puede ser efectuada parcialmente.**
- 4.- En caso de interversión del título, opera la usucapión entre herederos.**
- 5.- Modos de efectuarse:**
 - a.- Privadamente, si todos los copartícipes están presentes y son capaces, y pueden efectuarse en la forma y por el acto que juzguen conveniente.**
 - b.- Judicialmente, si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida, o ausencia. Si terceros, fundados en interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente. En caso de falta de acuerdo entre los copartícipes.**

PARTICION HEREDITARIA (2363-2410)

Parte 2

6.- Licitación: Cualquiera de los copartícipes puede pedir licitación de alguno de los bienes, para que se adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al avalúo, siempre que resulte ganador en la puja. La oferta puede ser compartida por coparticipes, en cuyo caso se adjudica a los oferentes. La licitación debe ser solicitada dentro de los 30 días de efectuada la tasación.

7.- La partición judicial se hace por partidor designado judicialmente.

8.- Principio de partición es especie. Pueden venderse alguno o varios de los bienes si son necesarios para la formación de los lotes.

9.- Si la división es antieconómica, puede ser atribuida a uno o varios de los herederos, con compensación por parte de los demás herederos.

10.- La masa se integra con los bienes de la herencia, con los subrogados a ellos, con deducción de las deudas, y agregando los bienes que deben colacionarse.

PARTICION HEREDITARIA (2363-2410)

Parte 3

11.- Formación de los lotes:

- a.- No se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes**
- b.- Debe evitarse el parcelamiento y la división de empresas.**
- c.- En caso de diferencia de valores, se deben efectuar compensaciones que no deben superar la mitad del valor de la cosa.**
- d.- En caso de oposición entre coherederos respecto a la formación de los lotes, se resuelve mediante sorteo.**

12.- Atribución preferencial

- a.- De establecimiento: el cónyuge o un heredero pueden pedir la atribución preferencial de establecimiento agrícola, ganadero, industrial, artesanal o de servicios en cuya formación participó.**
- b.- De la propiedad, o del derecho de locación del inmueble que le sirve de habitación, si allí tenía su residencia al tiempo de la muerte, y de los bienes muebles existentes en él.**
- c.- De la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad y los muebles existentes en él.**
- d.- Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero**
- e.- En caso de desacuerdo debido a la existencia de varios coparticipes a la atribución preferencial, debe ser decidida por el juez.**

PARTICION HEREDITARIA (2363-2410)

Parte 4

13.- Derecho de habitación del cónyuge supérstite: es titular del derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la propiedad del causante

a.- Que constituyó último hogar conyugal

b.- Que no era integrado por otros condóminos a la fecha de la apertura de la sucesión.

c.- Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

14.- Colación de donaciones:

a.- Descendientes del causante y su cónyuge, salvo cláusula de mejora.

b.- El valor de los bienes se determina a la época de la partición.

c.- La donación hecha a descendiente o cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible, más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa o mejora, está sujeta a la reducción por el exceso.

d.- También se colacionan las deudas de cada uno de los herederos a favor del causante.

15.- Efectos de la partición

a.- Efecto declarativo

b.- Los herederos se deben evicción por los bienes recibidos.

c.- Se deben asimismo garantía por los defectos ocultos.

16.- Nulidad de la partición: puede ser invalidada por las mismas causas de los actos jurídicos

PARTICION POR ASCENDIENTES (2411- 2414)

Disposiciones Generales:

1.- La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o testamento. Si es casada la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición por gananciales solo puede ser efectuada por donación mediante acto conjunto de los cónyuges.

2.- Debe efectuarse previamente la colación de los bienes que anteriormente haya donado.

3.- En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de los descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible.

4.- Partición por donación:

a.- Puede ser por actos separados

b.- Puede transmitir la plena propiedad o solo la nuda propiedad.

c.- También puede pactarse renta vitalicia a favor de descendiente

d.- Se confiere acción de reducción, salvo que haya otros bienes al fallecer el donante, que permitan compensar las acreencias.

(i).- El descendiente omitido

(ii).- El que naciera después

(iv).- El que haya recibido bienes por valor inferior

(v).- Puede ser revocada con relación a los descendientes en los casos en que se autorice la revocación de las donaciones, y cuando el donatario ha incurrido en actos en los cuales se justifique su exclusión por indignidad.

5.- Partición por testamento

a.- La partición hecha por testamento es revocable por el causante, y solo produce efectos luego de su muerte.

b.- Los actos de disposición de los herederos luego de la muerte del causante no afecta su validez, pero están alcanzadas por las causales de reducción de la legítima